



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 26 OCT 2022

VISTOS:

El Expediente N° 57102-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 10-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 187-2022-OI-PAD-MPC de fecha 04 de octubre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

■ JUAN CARLOS RAMIREZ TERRONES:

- DNI N° : 26661232
- Cargo : Notificador
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Licencias de Edificación
- Periodo Laboral : Desde el 01 de agosto de 1986 hasta la fecha.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación laboral : Vigente en el cargo.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 028-2021-GDUyT-MPC (Fs. 47), de fecha 05 de febrero de 2021, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, remite al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, copias simples del expediente administrativo N° 57102-2019, a fin de deslindar responsabilidades.
2. Mediante Informe N° 0420-2019-AMSS-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 07), de fecha 10 de junio del 2019, el Responsable de Fiscalización informa al Subgerente de Licencias de Edificaciones que el área de fiscalización, notificó a la señora Betty Vásquez Chávez con notificación de infracción N° 6088 con fecha 02/04/19 y acta de constatación N° 5662 con fecha 12/04/19, con código N° 041 por evacuar aguas de lluvia mediante tuberías horizontales con descarga o caída a la vía pública, siendo la multa del 50% de la UIT, remitiendo de folios (01 a 06) los siguientes documentos:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC



- Constancia de Primera Visita N° 4541 del 01 de abril del 2019
 - Constancia de Segunda Visita N° 4540 del 02 de abril del 2019
 - Notificación de Infracción N° 6088 del 02 de abril del 2019
 - Constancia de Primera Visita N° 4678 del 11 de abril del 2019
 - Constancia de Segunda Visita N° 3722 del 12 de abril del 2019
 - Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 5662 del 12/04/2019
3. Con Informe N° 330-2019-JJBL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 08), de fecha 26 de diciembre del 2019, el Supervisor de Autorizaciones Urbanas informa al Subgerente de Licencias de Edificaciones que el propietario de la edificación ubicado en el Jr. María Octavilla N° 194 fue notificado por estar infringiendo el código 41 de la CM N° 538, dicha infracción corresponde a la categoría I.
4. Con Informe N° 047-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 09), de fecha 13 de enero del 2020, el Asesor Legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones opina que se emita la Resolución de sanción correspondiente.
5. De folios (10-11) obra la Resolución de Subgerencia de Licencia de Edificaciones N° 040-2020-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 13 de enero de 2020, por la cual se le Impone a la Sra. Betty Vásquez Chávez la sanción pecuniaria equivalente al 50% de la UIT, al incurrir en la infracción contenida en el Código N° 041-SGLE, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la MPC.
6. Con Informe N° 088-2020-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 15), de fecha 07 de junio del 2020, el Subgerente de Licencias de Edificaciones – MPC, remite al Ejecutor Coactivo – MPC, la Constancia de Haber Declarado Firme y/o Consentido el Acto Administrativo (Fs. 13) y demás documentos con los cuales se procedió sancionar a la Sra. Betty Vásquez Chávez.
7. Con Informe N° 003-2020-PECL-OCC-GM-MPC (Fs. 18-19), la Auxiliar Coactivo informa al Ejecutor Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva que devuelve el expediente administrativo, debido a que la obligación no es exigible en tanto el acto administrativo no se ha emitido conforme a Ley y no ha sido debidamente notificado, especificando lo siguiente:
- La notificación de infracción N° 6088 de fecha 02 de abril del 2019, debe tener la fecha como máximo del Acta de la primera visita, que es el 01 de abril del 2019; y no la fecha del acta de la segunda visita que es el 02 de abril del 2019; pues, la fecha de notificación consignada en el acta de primera visita es anterior a la fecha de la Notificación de Infracción, lo que hace que el acta de primera visita pierda fehaciencia convirtiéndola en una notificación inválida, de conformidad con el Art. 21°, numerales 21.4 y 21.5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
 - En el Acta de segunda visita al no encontrarse al administrado y/o notificado no se ha dejado constancia o no se hace constar que se ha dejado debajo de la puerta la Notificación de Infracción N° 6088, según el Art. 21°, numeral 21.5, última parte, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez, que se establece en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un nuevo aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC



de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados al expediente.

- El Acta de Verificación y/o Constatación N° 5662 de fecha 12 de abril del 2019, debe tener la fecha como máximo del Acta de la primera visita que es el 12 de abril del 2019; pues, la fecha de notificación consignada en el acta de primera visita es anterior a la fecha del acta de verificación y/o constatación, lo que hace que el acta de primera visita pierda fehaciencia convirtiéndola en una notificación inválida, de conformidad con el Art. 21°, numerales 21.4 y 21.5, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- En el acta de segunda visita al no encontrarse al administrado y/o notificado no se ha dejado constancia o no se hace constar que se ha dejado debajo de la puerta el Acta de Verificación y/o Constatación N° 5662, según el Art. 21°, numeral 21.5, última parte, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez, que se establece en el caso de no encontrar al administrado u otra persona deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un nuevo aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados al expediente.
- Que, la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 040-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 13 de enero del 2020, en su artículo primero se ha establecido el porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y no se precisa el monto de la multa; contraviniendo el Art. 21°, numeral 5, de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC-RASA al no haberse indicado el monto de la multa. Toda vez que este artículo señala para que sea válida la Resolución de Sanción debe indicarse el monto de la multa y no el porcentaje de la UIT.
- Mediante Informe Legal N° 587-2020-SGLE-GDUyT-MPC/DVCI (Fs. 21-25), de fecha 02 de diciembre del 2020, la asesora legal de la Subgerencia de Licencias de Edificación informa al Subgerente de Licencias de Edificación, recomienda que se declare la Nulidad de Oficio de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo N° 57102-2019, incoada a la administrada Betty Vásquez Chávez, hasta la Constancia de Primera Visita N° 4541.
- Con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial N° 0011-2021-GSUyT-MPC (Fs. 42-35) de fecha 21 de enero de 2021, se procede a Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 040-2020-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 13 de enero de 2020 así como todo lo actuado dentro del procedimiento sancionador, asimismo, en su Artículo Tercero se ordena REMITIR copias a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin, de deslindar responsabilidades y proceder de acuerdo a sus atribuciones.

8. Que, es pertinente precisar que del análisis del presente expediente signado con N° 57102, se ha identificado a dos presuntos responsables de la comisión de una falta disciplinaria; sin embargo, no es aplicable la acumulación de procedimientos establecido en el artículo 160° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que, se trata de hechos distintos que configuran presuntas faltas, por lo que, se está procediendo a desglosar el expediente originario signado con N° 57102 (que contiene la denuncia), en dos procedimientos, asignándose al presente el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC



número de expediente originario **57102-2019** para la investigación seguida en contra del servidor identificado en el apartado II del presente informe.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Artículo 85º indica en el inciso q) de la Ley del Servicio Civil, que constituye falta de carácter disciplinario: "Las demás que señale la Ley", asimismo, en el artículo 100º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) y en las previstas en la **Ley 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

En ese orden de ideas, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el numeral 6, artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: **6) Responsabilidad**". En el extremo que indica: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Del análisis del presente expediente se tiene que el servidor JUAN CARLOS RAMIREZ TERRONES, en su calidad de Fiscalizador - Notificador de la Subgerencia de Licencias de Edificación, no realizó sus funciones a cabalidad, realizando notificaciones deficientes, en las que se advierte que la Notificación de Infracción N° 6008 y Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 5662 tienen como fecha, la de la segunda visita, tal como se observa a folios (03 y 06), haciendo que la constancia de primera visita pierda fehaciencia y la convierta en una notificación inválida e ineficaz.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 15-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del **SERVIDOR JUAN CARLOS RAMIREZ TERRONES** por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85º inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración de la falta prevista en el numeral 6, artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: **6) Responsabilidad**, al presuntamente no haber desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral, debido a que en su calidad de Notificador de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, notificó de manera defectuosa a la Sra. Betty Vásquez Chávez, en las que se advierte que la Notificación de Infracción N° 6008 y Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 5662 tienen como fecha, la de la segunda visita, tal como se observa a folios (03 y 06), haciendo que la constancia de primera visita pierda fehaciencia y la convierta en una notificación inválida e ineficaz, asimismo, en las Actas de segunda visita al no encontrarse al administrado y/o notificado



Cajamarca



Cajamarca
ESTADO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC



no dejó constancia que ha dejado bajo puerta la notificación de infracción, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 21, numeral 21.5 última parte del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la misma manera, la Resolución de Órgano Instructor N° 10-2022-OI-PAD-MPC, se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 073-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, el día 004 de febrero del 2022, a horas 01:35 pm, y siendo que con fecha 11 de febrero del 2022, el servidor investigado realiza su descargo indicando que [...] la notificación lo realiza con la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC, la misma que a la fecha ha sido derogada por la Ordenanza Municipal 738-CMPC y que respecto a la presunta comisión de la falta administrativa, al no haber desarrollado mis funciones a cabalidad indico que "La notificación de infracción N° 6088 de fecha 22 de abril del 2019 debe tener la fecha como máximo del acta de primera visita, que es el 01 de abril del 2019". Considerando lo establecido en el expediente en el que se indica que el día 1 de abril del 2019 mi persona acudió a la dirección de la administrada con el fin de notificar la infracción y al no haber nadie en el domicilio dejo un pre aviso que regresaría al día siguiente, tal y como lo indica la norma, es por ello que la notificación de la infracción tiene fecha de 02 de abril del 2019 fecha en la cual se ha notificado válidamente, pues así lo indica el artículo 21.5 del Decreto Supremo N° 04-2019-Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, el servidor investigado, no ha logrado desvirtuar con medios probatorios idóneos que este no haya cometido la falta administrativa imputada. Lo cierto es que, de los medios de prueba obrantes en el presente expedientes, es que, en efecto, si se ha acreditado que el servidor investigado ha **inobservado el principio de Responsabilidad**, regulado en el Artículo 6° numeral 6, de Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En ese contexto, se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 187-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 04 de octubre del 2022, a través del cual se recomienda: **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por CINCO (05) DÍAS CALENDARIOS, al servidor investigado **JUAN CARLOS RAMIREZ TERRONES** por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración de la falta prevista en el numeral 6, artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública ; que prescribe: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6) **Responsabilidad**, al no haber desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral, debido a que en su calidad de Notificador de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, notificó de manera defectuosa a la Sra. Betty Vásquez Chávez, en las que se advierte que la Notificación de Infracción N° 6008 y Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 5662 tienen como fecha, la de la segunda visita, tal como se observa a folios (03 y 06), haciendo que la constancia de primera visita pierda fehaciencia y la convierta en una notificación inválida e ineficaz, asimismo, en las Actas de segunda visita al no encontrarse al administrado y/o notificado no dejó constancia que ha dejado bajo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC



puerta la notificación de infracción, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 21, numeral 21.5 última parte del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Mediante Carta N° 245-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 12 de octubre del 2022, se notificó al servidor investigado, para que en el plazo de tres días de recibida la misma, haga valer su derecho de defensa y solicite informe oral.

Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, el servidor Juan Carlos Ramírez Terrones, solicita se fije fecha y hora para informe oral.

Mediante Carta N° 267-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 20 de octubre del 2022, se fija fecha y hora para informe oral para el día lunes 24 de octubre del 2022 a horas 10:00 am.

Mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N° 23-2022, de fecha 24 de octubre del 2022, se deja constancia de la presencia del señor Juan Carlos Ramírez Terrones, quien se ha presentado en la programada para brindar su informe oral, para lo cual se le otorga el espacio de tiempo suficiente para proceder a exponer sus alegatos de defensa, indicando lo siguiente:

“Yo vengo trabajando en la municipalidad 34 años, anteriormente estaba encargado de adquisiciones, en el 2015 me cambiaron a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, nunca me capacitaron para hacer una acta de notificación de primera y segunda visita, bueno solamente a los compañeros y al encargado que eran de oficina les explicaron, a la fecha se ha trabajado así porque nunca tuve una capacitación, nunca nos dijeron esto es así, incluso a los asesores también actuales y anteriores también les consulte, les dije si estará bien. El coactivo si nos dijo en el 2020, cuando cambiaron la Ordenanza 738, antes era la 538, en la 538 si se podía dejar bajo puerta, se deja la primera constancia de visita, por ejemplo como hago ahora lo dejo bajo puerta porque no lo encuentro a la persona y los nombres sacamos de los suministros que hay en las viviendas, dejo la 1 visita y pongo que voy al día siguiente a tal hora y al día siguiente me voy con el acta de fiscalización más la 2 visita, no encuentro a la persona porque si lo encuentro ya no dejo la 2 visita, sino directo lo dejo al acta, pero el coactivo dijo que no, que no era así, que el procedimiento no era así, sino que el acta tenía que dejarlo con la fecha de la 1 visita, pero nunca nos capacitaron, nunca nos dijeron nada, yo tengo acá dos expedientes del mismo año, de otros compañeros y esta igual como hemos trabajado y el acta sale con 2 visita que la notificación y he consultado a los asesores y dicen que eso está bien o donde hay un reglamento o donde que diga lo que dice el coactivo porque en una reunión que tuvimos con el coactivo, yo le dije esas notificaciones que hacemos se caen porque todos hemos trabajado así a consecuencias de que nunca nos capacitaron y yo he estado de acuerdo a los compañeros que me han indicado que vaya le deje la 1 visita bajo puerta y que al día siguiente a levantarlo el acta de infracción y así se esta siguiendo hasta la fecha. También he indicado a los asesores que nos capaciten porque nunca nos capacitan en el tema, seguimos el trabajo de acuerdo a los compañeros. Incluso la semana pasada le he dicho al Dr. Quispe mire esto me está pasando y me dijo que esto no puede ser, no puede proceder, yo le





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC



consulte, le dije, como digo a nosotros nunca nos han capacitado y es el primer caso que lo han pasado, hay muchos así, incluso en la actual ordenanza 738, ya no podemos dejar bajo puerta, según nos explicó la Dra. Angelita que si no encontrábamos al administrado eso no vale, tenemos que encontrarlo, también dijo que nos tomáramos una foto. La suspensión de 5 días no se ajusta debido a que hay muchos procesos y todos los compañeros trabajan así, estamos con mucha necesidad, tengo familia".

Al respecto, corresponde analizar si configura la falta administrativa por la cual se le inició procedimiento administrativo disciplinario; al respecto, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece una serie de principios y deberes éticos que debe cumplir el servidor de una Entidad, los mismos que forman parte de la Ética Pública, que no es más que el desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de **valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública**; siendo, uno de los principios bajo los cuales debe actuar el servidor, el de **Responsabilidad**, cuyo significado de acuerdo a la Real Academia Española es "**Persona Responsable**", y que el significado de **Responsable** es "**Dicho de una persona que pone cuidado y atención en lo que hace**"; en ese sentido, se encuentra descrito en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al indicar que el Principio de Responsabilidad es "**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**"; asimismo, indica que el **servidor debe cumplir sus funciones de forma integral y cabalidad**, siendo que para el presente caso, el servidor JUAN CARLOS RAMIREZ TERRONES, en su calidad de Fiscalizador - Notificador de la Subgerencia de Licencias de Edificación, no realizó sus funciones a cabalidad, realizando notificaciones deficientes, en las que se advierte que la Notificación de Infracción N° 6008 y Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 5662 tienen como fecha, la de la segunda visita, tal como se observa a folios (03 y 06), haciendo que la constancia de primera visita pierda fehaciencia y la convierta en una notificación inválida e ineficaz. Así mismo, en el Acta de segunda visita al no encontrarse al administrado y/o notificado no dejó constancia o no hace constar que ha dejado bajo puerta la notificación de infracción N° 60088, igualmente en el caso del Acta de Verificación o Constatación N° 5662, en el acta de segunda visita no se ha dejado constancia que se ha dejado bajo puerta, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 21, numeral 21.5 última parte del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica:

21.5 "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Ahora hay que tener en cuenta que, el acto de notificación es totalmente distinto a la fecha de expedición del acto administrativo, siendo que, al caso en concreto, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador primero se expidió la constancia de primera visita para pretender notificar la Notificación de Infracción que fue levantada días después y que aún no existía y que fue levantada y consignada con la fecha de constancia de primera visita.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC



Nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido como regla general que el **acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada**. Ello implica que no lo es a partir de cualquier comunicación —notificación—, sino a partir de la **notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley, en la cual se deben cumplir todos los requisitos**. Por ende, un acto administrativo con una notificación deficiente va a tener problemas de eficacia.

Ahora bien, la notificación tiene varias funciones. En primer lugar y como ya se ha indicado, la notificación se requiere para que el acto administrativo pueda ser eficaz. En segundo lugar, busca que el acto administrativo pueda ser cumplido en los términos en él expresados. Es decir, en la medida de que el administrado se entere del contenido del acto administrativo, podrá cumplir con lo dispuesto por este. En tercer lugar y algo que a veces no se advierte con facilidad, se concentra en otorgarle certeza al acto administrativo, pues mientras este se mantenga en la esfera de la entidad, nadie sabe que existe. Es recién con la notificación que se evidencia su existencia y que hay una decisión de la administración.

El régimen de notificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General considera diversas modalidades de notificación, sin embargo, una modalidad de notificación es la que recibe la preferencia regulatoria como la más importante: **la notificación personal**. Las demás son modalidades complementarias, supletorias.

Como ya hemos mencionado, **la notificación personal es la modalidad de notificación de mayor importancia, porque a través de ella se garantiza que el administrado llegue a conocer el contenido de la decisión de la administración**.

La Ley del Procedimiento Administrativo General define como **notificación personal aquella que se realiza en el domicilio del administrado**. Para estos efectos se entiende como domicilio el señalado por el administrado en el respectivo procedimiento administrativo. **EN EL CASO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE OFICIO, EL ADMINISTRADO DESCONOCE POR COMPLETO LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

En ese contexto al tratarse de un procedimiento sancionador que se inicia **siempre de oficio**, la Notificación de Infracción debe contener la fecha del día y hora hábil en que se constató la infracción.

Al caso en concreto hay que tener en cuenta que, primero se ha iniciado con el proceso de notificación sin que exista el acto administrativo, el cual fue emitido posteriormente consignándose fecha de la segunda constancia de notificación; sin embargo, hay que tener en cuenta que el servidor Juan Carlos Ramírez Terrones en su informe oral ha indicado que este ha venido trabajando de esta forma debido a que nunca han recibido capacitación alguna de como es que deben de actuar, proceder respecto del inicio, tramite, notificación del procedimiento administrativo sancionador y, porque los asesores legales con los que cuenta la Subgerencia de Licencias de Edificaciones le han indicado que lo que está haciendo esta bien, además de que indica y presenta copias simples de dos expedientes administrativos sancionadores (Exp. N° 70209-2019 y Exp. N° 70237-2019) que han sido tramitados de la misma forma y con los cuales se acredita lo manifestado por el servidor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC



En ese contexto, teniendo en consideración que el actuar del servidor ha sido en base a lo indicado por los asesores legales de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, que han inducido en error al servidor y no por un actuar propio del mismo, corresponde graduar la sanción propuesta en el Informe de Órgano Instructor N° 187-2022-OI-PAD-MPC, de fecha de octubre del 2022, que recomienda sancionar al servidor Juan Carlos Ramírez Terrones con suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días calendarios, por la sanción de amonestación escrita.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC



En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso se ha afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, debido a que el servidor no ha realizado las notificaciones correctamente, conforme a Ley, afectando el debido procedimiento.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado, en su calidad de Notificador de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, notificó de manera defectuosa a la Sra. Betty Vásquez Chávez, en las que se advierte que la Notificación de Infracción N° 6008 y Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 5662 tienen como fecha, la de la segunda visita, tal como se observa a folios (03 y 06), haciendo que la constancia de primera visita pierda fehaciencia y la convierta en una notificación inválida e ineficaz, asimismo, en las Actas de segunda visita al no encontrarse al administrado y/o notificado no dejó constancia que ha dejado bajo puerta la notificación de infracción, todo lo cual ha generado que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC



- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA, al servidor investigado **JUAN CARLOS RAMIREZ TERRONES** por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; por la vulneración de la falta prevista en el numeral 6, artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública ; que prescribe: “Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6) **Responsabilidad**, al no haber desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral, debido a que en su calidad de Notificador de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, notificó de manera defectuosa a la Sra. Betty Vásquez Chávez, en las que se advierte que la Notificación de Infracción N° 6008 y Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 5662 tienen como fecha, la de la segunda visita, tal como se observa a folios (03 y 06), haciendo que la constancia de primera visita pierda fehaciencia y la convierta en una notificación inválida e ineficaz, asimismo, en las Actas de segunda visita al no encontrarse al administrado y/o notificado no dejó constancia que ha dejado bajo puerta la notificación de infracción, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 21, numeral 21.5 última parte del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR SE REALICE UNA CAPACITACIÓN URGENTE A TODO EL PERSONAL INVOLUCRADO EN LA ETAPA INSTRUCTORA Y SANCIONADORA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDO POR TRES SUBGERENCIAS: SUBGERENCIA DE LICENCIAS DE EDIFICACIONES, SUBGERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y SUBGERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y



Cajamarca



Cajamarca
estudio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC



CATASTRO, EN EL TEMA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NOTIFICACIONES, LA NORMATIVIDAD QUE LOS REGULA (O.M N° 738, D.S N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo), ello con el fin de evitar procesos nulos y/o con deficiencias que a la fecha se están tramitando y que llegan a nuestro Despacho, lastimosamente para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador por no tener el conocimiento necesario y requerido para ello o, el asesoramiento incorrecto por parte del área legal de dichas áreas; ante lo cual es **NECESARIO Y URGENTE** la capacitación en el tema desde el inicio hasta la culminación del mismo, notificación de los actos administrativos, normatividad vigente y aplicable.

ARTÍCULO TERCERO: EL servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y el recurso de apelación a cargo del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **JUAN CARLOS RAMÍREZ TERRONES**, en su domicilio real ubicado en el Jr. José Olaya N° 298, del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. JUAN CARLOS MALAVEWR SALCEDO

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN

- Exp. N° 57102-2019
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- STPAD



Cajamarca



Cajamarca
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 622-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 193-2022-OS-PAD-MPC. (26/10/2022).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **JUAN CARLOS RAMIREZ TERRONES** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **JIRÓN JOSÉ OLAYA 298 (entre Av. Independencia y Jr. Sucre) - - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Firma] N° DNI: 26661232
Nombre: JUAN C. RAMIREZ T. Fecha: 15 / 11 / 2022 Hora: 15:15

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 193-2022-OS-PAD-MPC. (06 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 11 / 2022 hora
Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐ Fecha: / 11 / 2022. Hora:
NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902
Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 15:15 del 02 / 11 / 2022.

OBSERVACIONES: